

Ibagué, 10 de diciembre de 2020

Señores
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA
adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

10-12-2020
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
SECRETARIA

Ref.: Proceso: Ejecutivo
Demandante: MARIA ESPERANZA DEL SOCORRO PEÑA C.C. 38280246
Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
Radicado: 73001333300520190031900

Respetados Señores:

JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN, Abogada en ejercicio, domiciliada en Ibagué, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, en virtud de personería reconocida dentro del expediente de la referencia, con el debido comedimiento me permito presentar LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO, en los siguientes términos:

1. EXCEPCIONES DE MERITO:

1.1. PAGO

Sea lo primero indicar que en cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por medio de la Resolución N° Resolución N° RDP 035088 del 11 de septiembre de 2017, reliquidó la pensión de vejez de la señora MARIA ESPERANZA DEL SOCORRO PEÑA.

Que a través de la Resolución N° SFO 001323 del 22 de mayo de 2019, la Unidad que represento, ordenó el gasto y el pago de la suma de \$525.115.55 por concepto de intereses, a favor de la señora MARIA ESPERANZA DEL SOCORRO PEÑA, acto administrativo que ya reposa en el expediente.

Así las cosas, es del caso señalar que la base de liquidación de los intereses moratorios que se reclaman no puede ser otra que la suma de \$31.129.474,47, valor reconocido por concepto de las mesadas pensionales indexadas y causadas desde que se hicieron exigibles, es decir, desde el 24 de octubre de 2010, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, como consta en la página 3 "RESUMEN DE INDEXACION – en la columna 1. Denominada Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria" de la Liquidación del fallo que ejecutó LA UGPP al momento del pago, que también ya obra en el cartulario, siendo del caso señalar que cuando

ASESORÍAS JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS SAS

Continúan excepciones - Proceso Ejecutivo adelantado por la señora MARIA ESPERANZA DEL SOCORRO PEÑA contra DE LA UGPP. Radicado: 5-2019-319

se canceló el mencionado valor, se consignaron otros emolumentos, como las diferencias de las mesadas causadas a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de inclusión en nómina, así como la mesada pensional correspondiente al mes en el que se ejecutó el pago, razón por la que la demandante recibió un mayor valor, que no hay lugar a tener en cuenta para la liquidación de los intereses.

Sumado a lo anterior, advierto que los intereses aquí reclamados se suspendieron desde el 15 de febrero de 2017, cumplido los tres (3) meses posteriores a la ejecutoria del fallo objeto de ejecución, debido a que la parte demandante no allegó la totalidad de los documentos requeridos para el cumplimiento, en aras de reafirmar lo expuesto traigo a colación el inciso 5 del artículo 192 del CPACA que reza:

(...)

Cumplido tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)

Al respecto, ruego al Despacho tener en cuenta que, se pagarán los intereses moratorios, del artículo 192 del CPACA, los primeros tres (3) meses, pero para continuar generando los mismos el peticionario o su apoderado además de las la solicitud de cumplimiento, deberán allegar la totalidad de documentos requeridos para la liquidación del fallo, motivo por el cual en caso de ser allegados por un ente externo o por los abogados de la entidad, no se procederá a reanudar el pago como lo advirtió la Unidad frente al caso de marras.

En tal medida, mi mandante no está obligada a reconocer intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$32.133.147,79, ni por periodos posteriores a los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Bajo estos términos, los intereses moratorios causados por el pago tardío de la sentencia que constituye el título del proceso objeto de estudio, ascienden a la suma de \$525.115,55 y no a la liquidada por ese respetado Despacho, como se ilustra en la liquidación que adelantó la subdirección de nómina de pensionados, que se encuentra en el cartulario.

De otro lado y sin perjuicio de lo hasta aquí manifestado, en el evento en que el Despacho considere que si hay lugar a reconocer intereses moratorio por periodos posteriores a los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, ruego tener en cuenta, que durante el mes en el que se ejecutó el pago del capital, retroactivo pensional o de la inclusión en nomina, no hay lugar al cobro de intereses debido a los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina que debe acoger la Unidad.

Lo anterior dado que por su Condición de Entidad Pública, para el cumplimiento de una sentencia o acuerdo conciliatorio debe atender trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, tales como los relacionados con la disponibilidad presupuestal, cuyo incumplimiento

ASESORÍAS JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS SAS

Continúan excepciones - Proceso Ejecutivo adelantado por la señora MARIA ESPERANZA DEL SOCORRO PEÑA contra DE LA UGPP. Radicado: 5-2019-319

vulneraría el principio de legalidad administrativa, corriendo el riesgo de desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, lo que generaría sanciones disciplinarias en contra de los funcionarios a cargo del pago de este tipo de obligaciones.

Respecto al tema, comedidamente traigo a colación apartes de la Sentencia C-604 de primero (1º) de agosto de dos mil doce (2012), proferida por la Corte Constitucional, ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, así:

"El procedimiento para el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios y los fallos proferidos en contra del Estado ha tenido una evolución en los últimos años, pues hasta la expedición de la ley 1437 de 2011 no existía un procedimiento específico para tal efecto:

4.5.2.1. El Código Contencioso Administrativo no establecía un procedimiento especial a través del cual las entidades públicas realizaran el cumplimiento de sentencias o acuerdos conciliatorios. Por lo anterior, el legislador no tuvo en cuenta los plazos que requiere una entidad pública para el cumplimiento de los trámites presupuestales y de principios como el de legalidad administrativa y el de planeación presupuestal.

En este sentido, el Estatuto Orgánico del Presupuesto establece una serie de procedimientos necesarios para la realización de una disponibilidad patrimonial por parte de una entidad pública, cuyo incumplimiento vulneraría flagrantemente el principio de legalidad, situación que podría dar lugar incluso a responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal.

El respeto de los principios del presupuesto exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, pues se correría el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo"

Más adelante se permite concluir

"la accionante señala que la norma acusada desconoce el derecho a la igualdad, pues establece que durante un término de diez (10) meses desde que se ha declarado la obligación el acreedor devengará solamente intereses moratorios al DTF y no intereses moratorios comerciales, lo cual impondría al particular una carga que no debe soportar, sin embargo, esta Corporación encuentra que no existe vulneración a este derecho por las siguientes razones:

4.5.3.1. En primer lugar, el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo cual resulta razonable establecer un plazo distinto para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

En este sentido, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 contempla un procedimiento que deben llevar a cabo las entidades públicas para el cumplimiento de sus obligaciones en un plazo de 10 meses, el cual no se encontraba regulado en el Código Contencioso Administrativo, situación que ha variado las reglas aplicables antes de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En consecuencia, toda vez que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por medio de la Resolución N° SFO 001323 del 22 de mayo de 2019, ordenó el gasto y pago de

ASESORÍAS JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS SAS

Continúan excepciones - Proceso Ejecutivo adelantado por la señora MARIA ESPERANZA DEL SOCORRO PEÑA contra DE LA UGPP. Radicado: 5-2019-319

intereses moratorios, a favor de la señor MARIA ESPERANZA DEL SOCORRO PEÑA, por la suma \$525.115.55, con la mayor consideración y respeto ruego al Despacho se declare la prosperidad de la excepción de pago y se ordene la terminación del proceso, previas las desanotaciones de rigor.

1.2. BUENA FE

La buena fe indica que cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de fidelidad, o sea con la lealtad y la sinceridad que deben imperar en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable.

La buena fe se desdobra en dos aspectos: Primeramente, cada persona debe usar para con aquel con quien establece una relación jurídica, una conducta sincera, vale decir, ajustada a las exigencias del decoro social, y en segundo término, cada persona tiene derecho a esperar de la otra esa misma lealtad o fidelidad.

En el primer caso se trata de una buena fe activa, y en el segundo, de una buena fe pasiva (confianza).

La buena fe hace relación con una conciencia recta, sincera, es decir, con un sentimiento de honradez, sin embargo, es un sentimiento que tiene la virtud de objetivizarse, de darse a conocer mediante ciertos comportamientos preestablecidos en una agrupación de hombres.

Obrar de buena fe indica que la persona se conforma con la manera corriente de las acciones de quienes obran honestamente, esto es, con un determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres.

Por lo tanto, los usos sociales y las buenas costumbres que imperan en la sociedad, son las piedras de toque que sirven para apreciar en cada caso la buena fe, su alcance y la ausencia de ella.

La buena fe se refiere a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza, en fin, de una conducta lesiva de aquel obrar de las personas que actúan en sus negocios "con espíritu de justicia y equidad" o del proceder razonable del "comerciante honesto y cumplidor"¹

Conducta que ha sido recogida y esta consagrada en nuestra Constitución Política al señalar que *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas."*²

¹ Derecho Civil Parte General y Personas. Arturo Valencia Zea – Álvaro Ortiz M. Décimo Tercera Edición Pág. 170

² Artículo 83 Constitución Política

ASESORÍAS JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS SAS

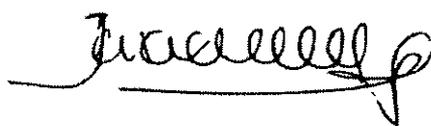
Continúan excepciones - Proceso Ejecutivo adelantado por la señora MARIA ESPERANZA DEL SOCORRO PEÑA contra DE LA UGPP. Radicado: 5-2019-319

Mi mandante en todas sus actuaciones siempre obra de buena fe y de manera honesta, en desarrollo de su actividad empresarial, ante el Estado y los particulares dentro del estricto orden jurídico y el estándar de usos sociales y buenas costumbres.

2. PRUEBAS**2.1 DOCUMENTALES**

- 2.1.1. El expediente administrativo digitalizado adelantado en virtud de las peticiones presentadas por la ejecutante, siendo del caso advertir que algunos documentos exigen la siguiente clave de acceso: 1m2g3n3sugpp.
- 2.1.2. Liquidación cálculo de fallos adelantada por la Ugpp - "PENSIONADOS – Cálculo de fallos", con el que se busca acreditar la base de liquidación de los intereses moratorios, que reposa en el expediente desde la presentación del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
- 2.1.3. Liquidación de los intereses moratorios, dos (2) folios, que obra en el expediente desde la presentación del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
- 2.1.4. Resolución N° SFO 001323 del 22 de mayo de 2019, por medio de la se ordena el pago y gasto por concepto de intereses moratorios a favor de la señora MARIA ESPERANZA DEL SOCORRO PEÑA.

Cordialmente,



JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN
C.C. 1.110.448.649 de Ibagué
T.P. 185.862 del C. S. de la J.
Correo electrónico: rmonroy@ugpp.gov.co
Teléfono Celular: 3164644373

Carrera 3 No.8-39 Edificio El Escorial Oficina S-8
Cel: 3164644373
E.mails: rmonroy@ugpp.gov.co

